

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós.

Radicación: Verbal No. 2019 0316.
Demandante: MARÍA AURORA LÓPEZ NEMOCÓN
Demandado: URBANIZADORA CAPELLANÍA MAZUERA Y CIA LTDA.

Comoquiera que la parte demandante allegó reforma de la demanda, la cual cumple con las preceptivas del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ACEPTAR LA ANTERIOR REFORMA DE DEMANDA formulada por el extremo actor mediante la cual se modifican y adicionan las pretensiones, hechos y pruebas.

Entiéndase que la REFORMA se encuentra consignada en la demanda integrada que se allegó.

En consecuencia, de la reforma de la demanda, se dispone

ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO impetrada por MARÍA AURORA LÓPEZ NEMOCÓN, IVAN CRISANTO MESA LÓPEZ, LEANDRO ISNARDO MESA LÓPEZ, ERDWIN NESTOR MESA LOPEZ, LADY MARCELA MESA LÓPEZ y AMANDA PILAR MESA LÓPEZ contra URBANIZADORA CAPELLANÍA MAZUERA Y CIA LTDA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 CGP).

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8 decreto 806 de 2020.

Cítense y emplácense a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien antes mencionado. Para al efecto, de conformidad con el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020 y los artículos 108 y 375 del C.G.P., secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito e instálese la valla en la forma y términos indicados en el art. 375-7 ib.

Infórmese de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL - INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría comunique insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2 del C.G.P.).

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 592 en concordancia con el art. 375-6 ejusdem, se decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. En tal sentido ofíciase a la Oficina de Registro correspondiente.

Se reconoce al abogado JAIME ALBERTO BELLO GUTIÉRREZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez